

Quito, D.M., 15 de agosto de 2019.

CASO No. 34-10-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia se analiza si existió por parte del CONESUP, incumplimiento de la resolución N°. 0023-08-TC y la sentencia N°. 002-10-SIS-CC, en el caso N°. 0029-09-IS dictadas por la Corte Constitucional para el periodo de transición, al no registrar a la accionante el título de doctora en Jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel.

I. Antecedentes Procesales

1. La doctora María Luisa Serrano Proaño presentó una acción de incumplimiento de la resolución 0023-08-TC de 16 de enero de 2009, y la sentencia N°.002-10-SIS-CC, en el caso N°. 0029-09-IS de 13 de enero de 2010 dictadas por la Corte Constitucional para el período de Transición, considera que su solicitud fue negada porque su título fue otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia.
2. En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo el 24 de junio de 2010 correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Patricio Herrera Betancourt, quien avocó conocimiento el 06 de julio de 2010, en calidad de juez sustanciador.
3. En virtud del resorteo de la causa, llevado a cabo el 21 de marzo de 2013, correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento de la causa el 03 de octubre de 2014 en calidad de jueza sustanciadora y solicitó al presidente del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas CONESUP (ahora Consejo de Educación Superior CES) que presenten un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.
4. El 16 de octubre de 2014 a las 09:30 se realizó la audiencia pública, en esta diligencia intervinieron el representante del Consejo de Educación Superior y de la Procuraduría General del Estado, sin la presencia de la legitimada activa.
5. El 12 de abril de 2016 la jueza sustanciadora Dra. Tatiana Ordeñana Sierra dispuso que previo a emitir el respectivo proyecto de sentencia, se notifique al Consejo de Educación Superior CES y a la Secretaría Nacional de Educación, Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENECHYT, a fin de que se presente un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.
6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.



7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
8. No deja de llamar la atención que la demanda haya sido presentada el 21 de junio de 2010, sin que hasta la presente fecha esta causa haya sido atendida. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al no haber resuelto la causa.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

9. Señala la accionante en lo principal que pretendió que su título de doctora en Jurisprudencia sea registrado con la equivalencia de cuarto nivel conforme lo ordena la resolución N°. 0023-18-TC de 16 de enero de 2009 y la sentencia N°. 0029-09-IS de 13 de enero de 2010 dictadas por la Corte Constitucional para el periodo de transición, a su criterio fue negado por haber sido otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia.
10. Indica que la resolución N°. 0023-08-TC dispone al CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas.
11. Dice que tampoco fue cumplida la sentencia 002-10-SIS en el caso N°. 0029-10-IS que se refiere a la demanda presentada por el Dr. Fabián Sancho Lobato a quien sí se le aceptó la demanda presentada en un caso similar.
12. Manifiesta que la extinción de la Universidad Cooperativa de Colombia, no significa la extinción de sus derechos, lo que se demuestra con el reconocimiento de su título de doctora en jurisprudencia como de tercer nivel, por parte del CONESUP.
13. Su pretensión concreta es que se cumpla con las decisiones señaladas y en consecuencia se proceda a registrar en forma inmediata y automática y sin más requisitos su título de doctora en jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel.

De la parte accionada

14. Mediante escrito de 27 de abril de 2016, el coordinador general de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Tecnología e Innovación SENESCYT indica que solicitó información a la Subsecretaría de Educación Superior, la que mediante informe del gerente institucional responsable de la temática de consolidación de la información académica SENEYCYT, en principal informó que:

El Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP le correspondía el cumplimiento de la sentencia N°. 0023-2008-TC; sin embargo a partir del 12 de octubre de 2010 entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior CONESUP, y atribuyó a la SENESCYT (...) el registro de títulos otorgados por las instituciones de educación superior, atribución que antes era competencia del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP)



...revisado el Sistema de gestión documental. Quipux, no se evidencia que la ciudadana Serrano Proaño María Luisa, haya realizado ingreso alguno en el que requiera el cambio de nivel de formación en el registro de su título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de la Universidad Cooperativa de Colombia; por cuanto no existe un pronunciamiento oficial de esta Secretaría de Estado.

Por otro lado al encontrarse la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, extinguida por mandato constituyente, se debe considerar que la sentencia N°. 023-2008-TC, señala que, el registro de títulos de doctor en Jurisprudencia, como títulos de cuarto nivel, no es aplicable a las titulaciones expedidas por Universidades que se encuentren en proceso de intervención o investigación por parte del CONESUP, actualmente reguladas por el Consejo de Educación Superior...

15. Concluye indicando que esta Cartera de Estado no ha sido considerada como parte accionada o tercero interesado, ya que no ha sido notificada ni citada.

Procuraduría General del Estado

16. Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, el 22 de octubre de 2014, señalando casilla constitucional para futuras notificaciones.

17. Decisiones de las que se demanda el incumplimiento

RESOLUCION N° 0023-2008-TC

“LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición

En el caso signado con el N° 0023-08-TC.

RESUELVE:

1. *Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de la Resolución RCP.S9.No. 119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, en sesión No. 09 del 27 de julio de 2006.*
2. *En consecuencia, se dispone que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley; como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado “PhD”, otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia).*
3. *Lo establecido en el numeral anterior no es aplicable a los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley.*
4. *Disponer la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-*

Quito, D. M., 13 de enero del 2010

SENTENCIA N.º 002-10-SIS-CC

CASO N.º 0029-09-IS

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. *Aceptar la demanda propuesta por el accionante, [Dr. Fabián Sancho Lobato] y declarar el incumplimiento, por parte del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), de la sentencia expedida por la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC.*
2. *Disponer que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en cumplimiento de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, observando las siguientes reglas:*
 - a) *Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel.*
 - b) *Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental.*
 - c) *Del cumplimiento de esta sentencia el CONESUP deberá informar en el plazo de 15 días bajo las prevenciones establecidas en el art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República y 22 numeral 4 de la Ley Orgánica, observando lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la Resolución expedida en el caso N.º 0023-08-TC.*

III. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de incumplimiento de sentencia, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

IV. Análisis del caso

19. La Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, tiene entre otras competencias el "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales", esto como parte de la amplia esfera del control constitucional que esta Corte ejerce. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no se haya cumplido de manera efectiva e integral, la Corte a través de los mecanismos que la Constitución determina podrá ordenar y hacer ejecutar



el cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales y para ello adoptará todas las medidas que considere pertinentes.

20. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica y alcance de esta acción, señalándose que esta acción está diseñada para proteger a los ciudadanos con eventuales actos violatorios por parte de las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia, resolución o dictamen constitucional, sin que se pueda pretender nuevamente el análisis del fondo del asunto ya resuelto¹.

Determinación de los problemas jurídicos

21. Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, materia de esta acción, esta Corte Constitucional estima establecer cuál es la entidad de educación competente para cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto del registro de títulos; así como también establecer si han sido cumplidas la resolución N.º 0023-2008-TC de 16 de enero de 2009 y la sentencia N.º 0029-2009-IS del 13 de enero de 2010, emitidas por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Entidad encargada de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

22. La accionante demanda el cumplimiento de la resolución N.º 0023-2008-TC, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de enero de 2009, en la cual se disponía al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) realizar el registro de sus títulos obtenidos como doctores, con su equivalencia de cuarto nivel, para lo cual, en el numeral 2, señalaba:

...que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, proceda al registro de los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia, obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas, antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Nro. 77 de 15 de mayo de 2000, que se hayan otorgado y de los que se otorgaren, al amparo del inciso segundo de la disposición transitoria vigésima segunda de esta misma Ley, como títulos de cuarto nivel, sin que esto signifique, en ningún caso, que dichos títulos sean equivalentes a los títulos de doctorado denominado "PhD", otorgados de acuerdo con las normas y parámetros internacionales (Convenio de Bolonia). (énfasis añadido)

23. Del texto transcrito se puede colegir que, la sentencia impugnada obligaba al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) el cumplimiento de lo dispuesto en el referido numeral, sin embargo, cabe aclarar que a partir del 12 de octubre de 2010 entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior², misma que suprimió el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y atribuyó a la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en el artículo 183 literal e, el diseño, implementación, administración y coordinación del Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE), así como el registro de los

¹ Una recopilación de distintos pronunciamientos se encuentra en la sentencia No. 037-18-SIS-CC dentro del caso No. 0018-10-IS.

² Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre de 2010.

títulos otorgados por las instituciones de educación superior, atribución que a la época de presentación de la demanda era competencia del CONESUP.

24. Es importante mencionar que tal responsabilidad ya ha sido abordada por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 013-14-SIS-CC³, mediante la cual se reconoció que dicha institución poseía la calidad de entidad subrogante del ex CONESUP, y por ello, resolvió que en el referido caso, la mencionada institución había dado cumplimiento a la resolución N.º 0023-2008-TC de la Corte Constitucional, para el período de transición, emitida el 16 de enero de 2009.
25. Con lo expuesto se concluye que la SENESCYT es la entidad responsable del cumplimiento de la resolución N.º 0023-2008-TC emitida el 16 de enero de 2009 por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Resolución N.º 0023-2008-TC del 16 de enero de 2009, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición

26. Una vez determinada cuál es la entidad competente para dar cumplimiento a la resolución impugnada, corresponde analizar si la SENESCYT, efectuó dicho cumplimiento, para lo cual será necesario contrastar las disposiciones establecidas en dicha resolución por la Corte Constitucional, para el período de transición, con los elementos fácticos constantes en la sustanciación y los argumentos presentados por los accionantes.
27. De la sentencia cuyo cumplimiento se demanda queda claramente establecida la obligación de registrar los títulos de doctor en Filosofía o doctor en Jurisprudencia como títulos de cuarto nivel, siempre que los mismos hayan sido otorgados por las correspondientes facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las universidades que se encuentren legalmente autorizadas y reconocidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N.º 77 del 15 de mayo de 2000, con la aclaración de que dichos títulos no serán equivalentes a los títulos de doctorado denominado PhD.
28. Siendo así, en el caso *sub examine*, de la documentación enviada por la SENESCYT (constante a foja 63, reverso, del expediente), es posible verificar que la señora María Luisa Serrano Proaño, no ha realizado solicitud administrativa alguna en la que requiera el cambio de nivel de formación en el registro de su título de doctor en jurisprudencia y abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de la Universidad Cooperativa de Colombia. Adicionalmente indica que la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, fue extinguida por mandato constituyente.⁴

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 013-14-SIS-CC, caso N.º 0056-10-IS.

⁴ ...revisado el Sistema de gestión documental. Quipux, no se evidencia que la ciudadana Serrano Proaño María Luisa, haya realizado ingreso alguno en el que requiera el cambio de nivel de formación en el registro de su título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de la Universidad Cooperativa de Colombia; por cuanto no existe un pronunciamiento oficial de esta Secretaría de Estado.

Por otro lado al encontrarse la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, extinguida por mandato constituyente, se debe considerar que la sentencia N.º. 023-2008-TC, señala que, el registro de títulos de doctor en Jurisprudencia, como títulos de cuarto nivel, no es aplicable a las titulaciones expedidas por Universidades que se encuentren en proceso de intervención o investigación por parte del CONESUP, actualmente reguladas por el Consejo de Educación Superior...



29. Por lo expuesto es necesario indicar que la sentencia N°. 023-2008-TC señala que el registro de títulos de doctor en Jurisprudencia, como títulos de cuarto nivel, obtenidos en Universidades legalmente autorizadas y reconocidas no es aplicable a las titulaciones expedidas por Universidades que se encuentren en proceso de intervención o investigación. Tal y como fue explicado en párrafos anteriores la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Ecuador fue extinguida, en virtud del Mandato Constituyente N°. 14, publicado en el Registro Oficial N°. 393 de 31 de julio de 2008, este mandato derogó la Ley de creación de esta universidad y esta perdió su permiso para funcionar; la universidad estuvo intervenida durante algunos años por el CONESUP y en ese tiempo no logró superar sus problemas académicos y jurídicos.
30. La Corte Constitucional expresamente señala que la única limitación a lo decidido en el caso N°. 023-08-TC es precisamente el registro de los títulos obtenidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación.

La única limitación al registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, es la expresamente señalada en el numeral 3 de la Resolución dictada por la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, respecto de “los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”, lo cual deberá ser observado por el CONESUP al momento de recibir las solicitudes de registro de los títulos referidos en la presente causa.⁵

31. En conclusión, esta Corte Constitucional determina que no existe incumplimiento de la resolución N.º 0023-2008-TC dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de enero de 2009, toda vez que la decisión de la Corte Constitucional, para el período de transición expresamente señalaba que lo dispuesto no es aplicable a las titulaciones expedidas por Universidades que se encuentren en proceso de intervención o investigación por parte del CONESUP, actualmente reguladas por el Consejo de Educación Superior, y es evidente de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ecuador luego de un largo período de intervención fue definitivamente extinguida. Tampoco se verifica incumplimiento, por cuanto del proceso no consta documentación alguna que evidencie que la señora María Luisa Serrano Proaño haya solicitado a la autoridad competente el registro de su título de doctora con la equivalencia a cuarto nivel, según lo afirmado por el coordinador general de Asesoría Jurídica de la SENE CYT.
32. Además se hace necesario señalar que el propio Consejo de Educación Superior CES, mediante resolución N°. RPC-SO-018-N°. 127-2012 de 13 de junio de 2012 resolvió expedir las normas para el registro de los títulos y continuidad de estudios de los y las estudiantes de la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, en las que se establecen normas específicas para precautelar los derechos de los estudiantes, a fin de que no se vean afectados por la extinción de dicha universidad.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 001-10-SIS, caso 038-09-IS

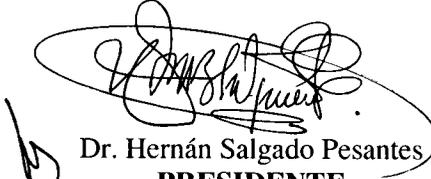
Sentencia 002-10-SIS-CC en el caso 029-09-IS de 13 de enero de 2010, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición

33. De la revisión de la sentencia 002-10-SIS-CC en el caso 029-09-IS cuyo cumplimiento se demanda se observa que esta corresponde a la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por el Dr. Fabián Rodrigo Sancho Lobato, en ella se resolvió aceptar la demanda propuesta por el accionante y disponer que el CONESUP dé cumplimiento a lo decidido por la Corte Constitucional para el periodo de transición, esto es, proceda con el registro de su título de doctor obtenido por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, como de cuarto nivel. Además, estableció algunas reglas que deben aplicarse para la inscripción de los títulos por parte del CONESUP.
34. Debe entenderse que estas reglas deberán ser aplicadas siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por las entidades competentes en educación superior, así como bajo los supuestos señalados en la propia resolución de la Corte Constitucional para el período de transición, respecto del registro de títulos.
35. En el caso sub júdice, la accionante Dra. María Luisa Serrano no ha señalado en su demanda la manera en que la sentencia No. 0002-10-SIS-CC dentro del caso No. 029-09-IS ha sido incumplida con relación a ella, máxime si consideramos que sus efectos jurídicos están dirigidos al doctor Sancho Lobato [el accionante del caso No. 029-09-IS] y, además, que las reglas de cumplimiento constantes en la sentencia No. 0002-10-SIS-CC no tienen parámetros distintos a lo ya resuelto en el caso No. 0023-2008-TC, cuyo análisis se encuentra en los párrafos 26-32 *ut supra*.

V. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional RESUELVE:
1. Declarar que no existe incumplimiento de la resolución N.º 0023-2008-TC de la Corte Constitucional, para el período de transición, dictada el 16 de enero de 2009; tampoco de la sentencia N.º. 002-10-SIS-CC, caso N.º. 0029-09-IS, dictada el 13 de enero de 2010.
 2. Negar la acción de incumplimiento de sentencias planteada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

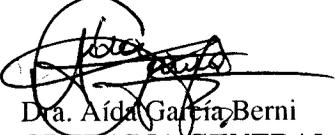
RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría,



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Sentencia No. 34-10-IS/19
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión ordinaria del jueves 15 de agosto de 2019.- Lo certifico.-


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso Nro. 0034-10-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes treinta de agosto del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

**Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL**

AGB/MH